

to del comercio ocasionándole perjuicios en razon de los altos fletes y crecidas primas de seguro que le es forzoso pagar.

Considerando: que el cabotage está reservado exclusivamente por la ley de comercio marítimo á la marina nacional.

En uso de las facultades extraordinarias de que me ha investido la soberana voluntad del pueblo,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Desde el 1º. de Julio próximo en adelante se prohíbe el cabotage por medio de buques extranjeros.

Art. 2º. Se permitirá el cabotage, por medio de buques extranjeros, únicamente para los puertos de difícil acceso que se declaren: Baboruco, Paradis y Petit-Trou en la costa del Sur; y Bárbaro, Macao y Cabarete en la costa del Norte, pagando un derecho de permiso de cuatro pesos fuertes por cada tonelada.

Art. 3º. El presente decreto será ejecutado á diligencia del Secretario de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Diciembre de 1858, y 15º. de la Patria.—Santana.—Registrado en la Secretaría de Hacienda y Comercio.—El Secretario particular del ramo, J. M. Perdomo.

AÑO 1859.

Núm. 581.—RESOLUCION del Libertador conmutando la pena de muerte á los nombrados Evangelista y Antonio Sambuá.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitucion y las leyes &c.

Atendiendo: á que el Senado Consultor, en su acuerdo celebrado en esta fecha, ha prestado su anuencia para que á Evangelista y Antonio Sambuá, condenados a muerte por sentencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia, se les conmute la pena por otra que sea conforme á la ley y á las circunstancias.

Atendiendo igualmente: que en estos momentos debe consagrarse al regocijo público, por las noticias que se tienen de Haity, con un acto de clemencia, digno de los Gobiernos generosos.

Usando de las facultades que me concede el 28º. inciso del art. 38 de la Constitucion,

RESUELVE:

Conmutar, como en efecto conmutó, á los nombrados Evangelista y Antonio Sambuá, la pena capital, á que han sido condenados, por la de cinco años de trabajos forzados que sufrirán en la cárcel pública de esta ciudad; cumplidos los cuales quedarán, conforme á la ley, bajo la vigilancia de la alta policía, sin que puedan volver á la provincia de Azua.

La presente Resolucion será comunicada, por quien corresponda, al Secretario particular de Justicia é Instruccion Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 dias del mes de Enero de 1859, y 15º. de la Patria.—Santana.

Núm. 582.—DECRETO del P. de la R. nombrando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, y Presidente de la República.

Atendido: 1º. Que los Sres. Domingo de la Rocha, Francisco X. Fauleau, José M. Perdomo y Miguel Lavastida, que hasta hoy han tenido á su cargo los diferentes Despachos de Gobierno, con el título de Secretarios particulares, han cesado en el desempeño de sus respectivos cargos, por efecto del ejercicio legal que desde hoy he entrado á hacer de la Presidencia de la República: